

Regulación de los olores en Andalucía

Regulation of odors in Andalusia

E. Raquel Bustos Vinuesa

Jefa de Departamento de Prevención y Control Ambiental
(Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo
Sostenible, en Granada)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA CONTAMINACIÓN POR OLOR Y SU RELACIÓN JURÍDICA CON LA CALIDAD DEL AIRE ¿NUEVA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA O SÓLO UN EFECTO DE LA MISMA? III. EL CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO: LA MOLESTIA ¿CÓMO SE MIDE? 1. Concepto jurídico indeterminado: La molestia. 2. ¿Cómo se mide la molestia? IV. ¿CÓMO SE REGULAN LOS OLORES EN ANDALUCÍA? 1. Antecedentes. 2. Momento normativo actual. 3. Intentos de regulación de los olores molestos en otras comunidades autónomas: pasado y presente. a) Comunidad Autónoma de Cataluña. b) Comunidad autónoma de Canarias. V. REGULACIÓN DE LOS OLORES A NIVEL LOCAL. ORDENANZAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA. 1. Regulación de los olores: fundamento competencial a nivel local. 2. Regulación de los olores por parte de las Entidades Locales Andaluzas. Ordenanzas de convivencia ciudadana. VI. POSIBLES INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS OLORES MOLESTOS EN ANDALUCÍA. VII.- CONCLUSIONES. VIII.- BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: El olfato, ante un olor desagradable que proviene de una posible contaminación, actúa como órgano que nos alerta de esta situación, sin embargo, la regulación de este tipo de contaminación, imprecisa en su mayoría, queda relegada a un segundo plano. En gran parte porque la contaminación por olor, como indicador de la calidad del aire, está en manos del concepto jurídico indeterminado de molestia, basado principalmente en el tono hedónico (agrado o desagrado) de los compuestos químicos presentes en el aire ambiental, que tienen la característica de producir olor, convirtiendo la emisión en una molestia para el receptor que la percibe. La defi-

Recibido: 06/05/2020

Aceptado: 24/09/2020

nición de contaminación atmosférica nos lleva a que, un mismo compuesto puede ser un contaminante por partida doble, siendo la contaminación por olor, en la mayoría de los casos, el preludio del efecto nocivo, por lo que se plantea la importancia de esta regulación en la fase preventiva.

PALABRAS CLAVE: calidad del aire, contaminación atmosférica, contaminación por olor, molestia, concepto jurídico indeterminado, emisión.

ABSTRACT: The sense of smell face to an unpleasant smell that comes from an eventual environmental pollution, reacts as the organ alerting us of this situation. However, the regulation of this type of environmental pollution, mostly loose, is relegated to background. In large part because odor pollution, as an indicator of the air quality, is in the hands of the indeterminate legal concept of nuisance, based mainly on the hedonic tone (like or dislike) of the chemical compounds present in the ambient air, that have the characteristic of producing odor, turning the emission into an annoyance for the receiver that perceives it. The definition of atmospheric pollution leads us to the fact that the same compound can be a double pollutant, with odor pollution being, in most cases, the prelude to the harmful effect, so the importance of this regulation in the preventive phase to be posed.

KEY WORDS: air quality, air pollution, odour pollution, nuisance, indeterminate legal concept, emission.

I. INTRODUCCIÓN

Toda contaminación que afecta a nuestros sentidos, como es, la contaminación lumínica, la contaminación por ruido y vibraciones, y la contaminación por olor, se considera como una amenaza directa hacia nuestro bienestar.

Centrándonos en el sentido del olfato, los olores se convierten en contaminantes atmosféricos, en el momento que provocan en los individuos molestias graves que perjudican a la salud de los mismos.

Las molestias por olor, se definen como disparadores de efectos deletéreos para nuestra salud, tanto a nivel físico como mental, entendiéndose de esta manera al ser humano como un ser bio-psico-social¹ por lo que la afección al individuo abarca no sólo a su salud, sino también a sus relaciones con el entorno.

¹ MACHADO, A. M. "Contaminación odorífera: un motor de búsqueda en emergencia de actualización". *Revista crítica de derecho privado*, núm. 9, (2012), p. 408.

El autor manifiesta que la contaminación medioambiental por emisión de olores desagradables si bien no es un tema nuevo, sin lugar a hesitaciones, ha sido un problema olvidado por la ciencia del Derecho y la investigación científica. El concepto de "contaminación por olores" se caracteriza porque involucra no

Son muchos los autores que, desde hace tiempo, ponen de manifiesto, la inexistencia específica de la regulación de la contaminación por olor en España. En 1977 fue publicada una monografía de Derecho Ambiental², donde en uno de sus apartados, hacía referencia al olor como contaminante, indicando que el tema de los olores solía ser tratado en el contexto de las autorizaciones industriales, pero sin que los ordenamientos específicos que regulaban la contaminación atmosférica le dedicasen especial atención.

El detenerse de nuevo en este tipo de contaminación no es baladí, ya que la sociedad cada vez demanda mayor calidad de vida y son muchas las quejas que existen por este asunto.

En el concepto indeterminado de molestia, situamos la existencia de esta contaminación, por lo que se deja en manos de los posibles receptores sensibles, el control de los olores molestos, actuando como indicadores que nos alertan de la existencia de esa contaminación por olor.

En el presente artículo analizaremos parte de la normativa Estatal, Autonómica y Local, centrándonos en la Comunidad Autónoma Andaluza, con el fin de poner de manifiesto la necesidad de redactar una normativa que, de objetividad a la molestia, a la que tanto alude la contaminación por olor, o también llamada contaminación odorífera, cuantificándola, a través de las actuales técnicas existentes en el mercado, estableciendo límites que no deben superarse, pudiendo así, la Administración, ejercer un control con más rigor.

Dedicaremos especial atención al término que, durante todo el periplo del derecho ambiental, ha sido un hándicap a la hora de legislar este tipo de contaminación, como es el concepto jurídico indeterminado de “molestia” usado, ya desde el 1961, en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. (en adelante, RAMINP).

Este término de molestia, que ha sido medido en el ruido, cuando nos referimos a los olores, sin embargo, su medida se hace difícil por tener un componente relacionado con el tono hedónico (con el agrado o desagrado) que puede producir los olores,

sólo situaciones que representan un riesgo y/o daño para la salud de los individuos, sino también, aquellos casos, en que la presencia del contaminante, genera molestias que menoscaban la calidad de vida de éstos. Los malos olores llegan a afectar la intimidad del domicilio de las personas, siendo este tipo de perturbaciones consideradas como molestas, tomando, por ende, difícil la convivencia en forma pacífica.

² MARTÍN MATEO, R.. *Derecho ambiental*. 1977, p. 458.

Monografía del año 1977, donde en su preámbulo Ramón Martín Mateo pone de manifiesto la pretensión de realizar un aporte adicional al estudio de las reglas de Derecho que la defensa del medio requiere, dado que, a la postre, sólo por cauces normativos podrán conformarse las actitudes que la disciplina ambiental precisa, trasladándose así la realidad social las correcciones sugeridas por los expertos en las disciplinas técnico-científicas implicadas.

pero no imposible de medir, ya que existen países, que los están regulando a día de hoy, como son Alemania, Francia, Australia, Chile, Japón, entre otros. Este último promulgó en 1971 la “Ley de control de olores ofensivos”, que regula los olores ofensivos emitidos por las actividades comerciales con el objetivo de preservar el medio ambiente y la salud de las personas³

Y, por último, se concluirá con la necesidad de una regulación de la contaminación por olor y posibles instrumentos de intervención, que aporten seguridad jurídica al receptor que sufre las molestias y que, a su vez, la Administración cuente con las herramientas administrativas necesarias, para poder realizar su labor preventiva y de control.

II. LA CONTAMINACIÓN POR OLOR Y SU RELACIÓN JURÍDICA CON LA CALIDAD DEL AIRE ¿NUEVA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA O SÓLO UN EFECTO DE LA MISMA?

La contaminación atmosférica, viene definida en la Ley Estatal, Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en su artículo 3 apartado e) como: *La presencia en la atmósfera de materias, sustancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.*

Si analizamos esta definición, podemos ver como una progresión en los efectos acontecidos en el receptor, que van, desde la *molestia grave* hasta el *riesgo o daño*. Esta definición abarca todo tipo de contaminación atmosférica.

Comienza, en su mayoría, cuando existen molestias graves por olor, que darían lugar a la contaminación odorífera, y finaliza con el riesgo o daño a nuestra salud, que sería la contaminación atmosférica debido a la presencia de sustancias químicas que, a partir de un determinado valor, causa un daño tóxico o nocivo al receptor.

La mayoría de las veces, un compuesto químico es detectado por el olfato, antes de que esté pase a estar en concentraciones tóxicas en el ambiente. Un ejemplo de ello lo encontramos en el sulfhídrico⁴, que posee un olor desagradable a huevo podrido, que es detectado en el aire a baja concentración como es $1 \times 10^{-4} \text{ mg/Nm}^3$. A esa con-

³ Offensive Odor Control Law Law No. 91 of 1971 Amended by Law No. 71 1 June of 1995.

⁴ IGLESIAS GARCÍA, A. “Colaboraciones en Química: Contaminación odorífera. Estrategias de análisis de olores”. (2012), p. 93.

Son concentraciones muy pequeñas, las cuales son detectadas por el olfato humano (umbral Olfativo). En este artículo podemos ver una relación de compuestos olorosos, cuyos umbrales de percepción olfativos están situados a bajas concentraciones.

centración, no es tóxico, para ello debe superar los 10 mg/Nm³ que es el valor límite de emisión establecido por la comunidad científica y recogidos en la normativa ⁵.

Por tanto, una misma sustancia química, puede ser contaminante atmosférico por partida doble, podemos referirnos a él, como contaminante odorífero, cuando se rebasan valores límites de concentración de olor que superan el nivel de percepción olfativo y que llegan a ser molestos, y también nos referimos a él como contaminante químico, con una concentración (masa/volumen) tasada por la comunidad científica y recogida en la norma como valores límites de emisión, por encima de los cuales, una exposición continuada, se convertirá en nociva para nuestro organismo.

Si nos centramos en regular la contaminación por olor, proporcionándole un valor objetivo, probablemente, esos compuestos químicos, nunca llegarían a esos valores dañinos para la seguridad o salud de las personas. A la vez que disminuiría nuestra obligación de tolerar ciertos compuestos olorosos percibidos en la atmósfera, proveniente de la acción humana o también llamada artificial.

Actualmente, el único valor límite que se aplica, es el marcado por los valores límites de emisión de contaminantes atmosféricos recogidos en la normativa, que, de superarlos, además de producir toxicidad, se le añade el tener que soportar exposiciones prolongadas de olores molestos que pueden causar: estrés, ansiedad, falta de concentración, insomnio, acentuación de problemas respiratorios.

El control de este tipo de contaminación, se coloca, por tanto, en el receptor, el cuál a través de las denuncias por las molestias sufridas, obligan a actuar a las Administraciones, exigiendo a la actividad, el cese de los olores, e imponiendo una serie de medidas correctivas que hagan disminuir ese olor.

Por otra parte, la contaminación por olor actúa en la mayoría de las veces como una señal de alerta, como indicador de otro tipo de contaminación, como son los vertidos incontrolados, la incorrecta gestión de los residuos, malas combustiones en los procesos industriales, entre otros. Esta es otra importancia añadida para que exista más proactividad en la regulación de esta materia.

Por tanto, volviendo a nuestro enunciado, la contaminación por olor, más que un efecto, de acuerdo con la definición que da Guillermo Cabanellas de Torres, en el Diccionario Jurídico Elemental⁶ como la *consecuencia, el resultado*, se podría decir que es otro tipo de contaminación, incipiente en la mayoría de los casos, que aparece en

⁵ Valor límite de emisión del sulfhídrico establecido en el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía, en su Disposición adicional única. *Valores límite de emisión*.

⁶ CABANELLAS DE TORRES, G. DE LAS CUEVAS, G., *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta. 1993 p. 114

concentraciones distintas de un mismo contaminante atmosférico. Siendo, la mayoría de las veces, la antesala de la contaminación atmosférica nociva, que nos pone en alerta de lo que está sucediendo, y, en caso de persistir o de intensificarse ese olor, nos indica una mayor concentración del contaminante en la atmósfera.

Como conclusión, la exigencia, hoy por hoy, de una mayor calidad de vida, se hace cada vez más palpable en la sociedad actual, eso incluye una calidad del aire, la cual disminuye, entre otros motivos, cuando surge las molestias graves por olor. Por tanto, podemos afirmar, que el vínculo entre calidad del aire y la contaminación odorífera es el concepto jurídico indeterminado de molestia, que nos llega a afectar la salud física y mental, apareciendo así la contaminación por olor, que es un tipo de contaminación atmosférica.

III. EL CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO: LA MOLESTIA ¿CÓMO SE MIDE?

1. Concepto jurídico indeterminado: La molestia

Como hemos visto, el concepto de molestia es utilizado para definir el umbral a partir del cual aparece la contaminación por olor. Con la utilización de este tipo de concepto jurídico indeterminado, ¿cuáles son las consecuencias e implicaciones desde el punto de vista jurídico en la normativa ambiental?

Este concepto jurídico indeterminado, tan usado, cuando se refiere, al *objetivo ambiental* de “evitar las molestias del ruido o los olores molestos”, recogido en las diferentes normas ambientales horizontales o transversales y en las sectoriales, suscita un problema en cuanto a su concreción y desarrollo de dicho concepto, así como de su controvertido control por los jueces⁷.

Hoy en día, si nos referimos al ruido, se ha podido concretar con valores que, de sobrepasarlos, implicarían sanciones al responsable de la emisión sonora. Pero, en el caso del olor molesto, su control administrativo y, en su caso, judicial, se hace difícil, debido a la inexistencia de valores límites recogidos en una norma,

⁷ FERNÁNDEZ GARCÍA, M.Y. “El concepto jurídico indeterminado de “servicio esencial” en la Constitución española”. *Revista de Administración Pública*, núm. 170, (2006) p.334.

Yolanda Fernández García en su artículo “el Concepto jurídico indeterminado de “servicio esencia”, indica que ante concepto jurídicos indeterminados-finca ruinosa, alteración del orden público, justo precio, etc., se exige al intérprete una labor de valoración y ponderación de las situaciones que debe considerar para alcanzar así una única solución, en cuanto sólo una resulta ajustada a Derecho. Si lo llevamos al terreno de la molestia, vemos que es necesario alcanzar una única solución, un valor determinado, que pueda ser tasado, para que el control sea más riguroso.

Se trata de un concepto ausente de rigor y precisión de la tipificación del ilícito⁸. A este concepto es difícil darle objetividad, debido a la complejidad de su medición, que sigue usándose con la esperanza de que algún día, esta contaminación sea regulada, tal y como sucedió con la contaminación acústica.

Ante la palabra molestia, o de cualquier otro concepto jurídico indeterminado (incomodidad, olor desagradable...), no cabe más que una sola solución justa, existe o no molestia, no puede ser objeto de una facultad discrecional, sino que, se trata de un problema de aplicación de la norma en un caso concreto⁹

La dificultad se da, sobre todo, cuando el concepto jurídico indeterminado se emplea para expresar alguno de los requisitos o presupuestos que la norma exige para una actuación de la autoridad¹⁰. Por ejemplo, cuando es sancionable la producción de molestias, sin dar valores objetivos.

El concepto jurídico indeterminado de incomodidad para referirse a los olores, ya se reseñaba en el texto jurídico del Reglamento de establecimientos clasificados (incómodos, insalubres o peligrosos) del año 1925, publicado un 27 de noviembre la Gaceta de Madrid número 331. El citado Reglamento contenía un anexo con un nomenclátor por orden alfabético, que enumeraba las industrias y establecimientos clasificados, entre ellos, los que provocaban incomodidad, como eran los malos olores, producción de humos, producción de ruidos, producción de humos blancos, producción de humos negros, ruidos y trepidaciones. Ese nomenclátor fue derogado por la Orden de 13 de noviembre de 1950, a la espera de la existencia de un nuevo Reglamento, el cual se aprobó, años más tarde, mediante Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el RAMINP, publicado en «BOE» núm. 292, de 7 de diciembre de 1961.

En este reglamento, se creyó conveniente también sustituir el calificativo de incómodas por el de molestas. A nivel jurídico seguíamos con la misma incertidumbre al utilizar, de nuevo, otro concepto jurídico indeterminado, carente de objetividad, que no permite el desarrollo de un marco adecuado para el desenvolvimiento del jurista.

Por tanto, la Administración debe adoptar una solución a este tipo de conceptos, para dar una única solución justa, que pueda controlarse. Ante la falta de objetividad, sólo nos cabe recurrir a la fase preventiva, utilizando las mejores técni-

⁸ Véase la sentencia en relación con el concepto indeterminado. Tribunal Superior de Justicia de Valencia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 1ª. Sentencia 574/2017, de 30 de junio de 2017.

⁹ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. “La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho Administrativo (Poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos)”. *Revista de Administración Pública*, núm. 38 (1962), p. 174.

¹⁰ MIRAS, J. *Concepto jurídico indeterminado*. (2012) p. 346

cas disponibles en la fase de construcción, con el fin de reducir futuras emisiones de olores, y si esta fase falla, actuar con la implementación de medidas que reduzca las emisiones, hasta que cesen las quejas de los receptores.

La ventaja de utilizar estos conceptos, es la de abarcar situaciones, sin necesidad de determinar claramente sus detalles o en qué consisten, haciendo a las normas más flexibles y duraderas¹¹ a la espera de ser regulados por la autoridad.

Y la desventaja de ser usados estos conceptos es la de tener la característica de proyectarse en un escenario de incertidumbre permanente, lo que introduce un grado adicional de complejidad a esta materia.¹²

En sentido contrario, a lo anteriormente expuesto, sobre la utilización de estos conceptos indeterminados, parece ser que el Tribunal Supremo, en la sentencia de 26 de julio de 2006¹³, valida y adecua determinados conceptos utilizados en la Ordenanza sobre olores de Lliçà de Vall, entendiendo que la introducción de las expresiones tales como: “olor intenso”, “olores asociados a pocas sustancias”, “alta carga de olores” de “carácter desagradable” no pecan de una indefensión absoluta, y entiende que la introducción de esas expresiones en la Ordenanza no genera inseguridad jurídica, siendo expresiones perfectamente comprendidas para todos. En la sentencia, el Tribunal expone que el adjetivo intenso aplicado a un olor significa para el sentido del olfato, que es una emanación de mucha fuerza o muy perceptible, por lo tanto, no se le puede calificar de indefinida, toda vez, es una expresión perfectamen-

¹¹ MIRAS, J. (2012:346).

El autor, Jorge Miras, en su artículo Concepto jurídico indeterminado, reseña que la ventaja de estos conceptos para la función legislativa es clara: basta fijarse en su gran capacidad de abarcar situaciones, sin necesidad de determinar claramente sus detalles o en qué consisten. De ese modo se consigue que las normas que los usan sean flexibles y duraderas, precisamente por el carácter impreciso de su enunciado, sin dejar de indicar, a la vez, suficientemente lo esencial de su ratio: la función del concepto indeterminado es, precisamente, expresar lo que el legislador intenta cuando ello puede darse de distintas maneras, algunas incluso desconocidas en el momento de dictar la ley.

¹² MARTÍNEZ VÁZQUEZ, F., “Los poderes públicos y la protección de la calidad de la vida: intervención administrativa frente a la contaminación odorífera y lumínica”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 87-88 (2010), p. 809

¹³ Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª; ponente: Excmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García. Medio Ambiente. Contaminación atmosférica. Competencia. Se impugna el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Lliçà de Vall por el que se aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal de Regulación de la Liberación de Olores a la Atmósfera. Era impensable que en una localidad como la que rige el ayuntamiento demandado en la que existe una fuerte contaminación atmosférica mediante la emisión al aire de olores que perjudican a la salud de los vecinos y en el que la autoridad que posee competencias para controlar esas emisiones no las ejercita, no pueda el ente local activar los medios para efectuar ese control siempre que respete el mandato legal y se ajuste a la legislación vigente. En primera instancia se admite en parte la demanda. Se estima el recurso de casación: <https://supremo.vlex.es/vid/medioambiente-contaminacion-atmosferica-24316489d>.

te comprensible por todos y con el claro componente que le hemos adjuntado. Hace referencia, en el mismo sentido a las otras expresiones indeterminadas, que aparecen en la ordenanza, y que el tribunal le parece que no tienen más que un único entendimiento aplicadas a los olores.¹⁴

Ante este defecto de regulación específica, la protección jurídica a dicha contaminación ha venido de la mano del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia contencioso-administrativa declarando, en determinados supuestos, que las molestias por olores pueden llegar a afectar al derecho a la intimidad domiciliaria de las personas, marcando, de este modo, un principio de gran importancia para la jurisprudencia posterior, que la misma tiene una dimensión transversal, en el sentido de que prohíbe, en determinadas condiciones, las agresiones contra el medio ambiente, así como las lesivas contra el derecho fundamental al respeto de la vida privada, de la vida familiar, del domicilio, el derecho al justo proceso, a la vida y a la salud¹⁵

2. ¿Cómo se mide la molestia?

Si bien, la palabra molestia es bastante utilizada por la normativa, su definición es escasa. Tenemos que recurrir a la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, que en su artículo 3, define la palabra *molestia* como *el grado de molestia que provoca el ruido a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno*¹⁶.

Por tanto, se utiliza como método de medición de la molestia, la encuesta, que permite determinar la respuesta comunitaria frente a las principales fuentes de olores, dedicando una especial atención a los olores provenientes de instalaciones con focos de emisión de compuestos químicos volátiles, que pueden perjudicar al receptor.

¹⁴ CASADO CASADO, L, “La potestad normativa local en materia de contaminación odorífera: la ampliación de las posibilidades de actuación municipal a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2006”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 12 (2007), p. 166.

La autora, Lucía Casado, en el análisis que hace de ese fragmento de la citada sentencia, indica lo siguiente: *No podemos coincidir con la idea expuesta en la instancia relativa a que la introducción de esas expresiones produzca que su constatación quede al arbitrio o la libre apreciación de los servicios técnicos puesto que a los mismos no les bastará con comprobar la existencia de esos olores con la intensidad y carácter que les acompañan sino que deberán acreditar que en los mismos concurren los niveles que les hagan merecedores de la adopción de las medidas correctoras correspondientes o de la imposición de las sanciones legalmente previstas*. Coincidiendo con lo anterior, los términos sin un valor objetivo son difícil de concretar, y no se puede dejar, en el criterio técnico, el valorar si son o no intensos, entre otras cosas, porque no todos los receptores tienen la misma sensación y percepción del olor.

¹⁵ FERNÁNDEZ EGEA, R. M. “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales”. *Revista Jurídica*, (2015) p. 178

¹⁶ Directiva que fue transpuesta por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido que recoge la palabra molestia, pero no la define, por lo que tendríamos que recurrir a la definición de la Directiva.

Este método es muy utilizado, sirviéndose del olfato de las personas que viven alrededor de la fuente causante de los olores, quienes son las que, a su vez, mediante el cuestionario expresan lo que perciben, de esta manera se puede obtener una idea, del grado de molestia existente en una determinada zona. Sobre este método cabe preguntarse ¿cuántas quejas son necesarias para tener un grado de molestia? Esas quejas pueden que sean reales, otras quejas pueden que tengan origen político o social. Y este tipo de quejas por olor, solo se pueden realizar a posteriori cuando la actividad está funcionando, lo que dista de ser ideal¹⁷, por lo que sólo cubre la parte correctiva.

Otro de los métodos utilizados para medir la molestia, consiste en medir los siguientes parámetros: frecuencia, intensidad, duración, ofensión, que conforman el llamado método FIDO, como propuesta de una evaluación basada en la intensidad de la molestia y concentración del olor, valorando de este modo el impacto odorífero, cuyas siglas provienen de Frecuencia ¿Con qué frecuencia se dan los episodios de olor?, Intensidad ¿Cuánto aire filtrado sería necesario para que el olor fuera indetectable? Duración ¿Cuánto tiempo duró el episodio de olor? Ofensión ¿cómo calificaría el olor?¹⁸

Por tanto, las molestias por olores no sólo las desencadenan la concentración y duración de la exposición de los olores, sino también el tipo de olor percibido (que sea más o menos agradable), las características olfativas de cada persona y el entorno en el que se encuentra (agrícola-ganadero, industrial o urbano).¹⁹

En cuanto a la concentración del olor, el principal método de medición normalizado, es la *olfatometría dinámica de campo*, que permite medir los olores ambientales a tiempo real y se basa en el concepto de “dilución hasta el umbral de detección”, el cual determina la dilución necesaria para que el olor ambiental disminuya hasta el nivel del umbral de detección de cada usuario calibrado.²⁰

Esta técnica que tiene unos costes económicos considerables, especialmente para instalaciones pequeñas, y que, a pesar de sustentarse en una simulación, es la técnica que ha sido adoptada como método oficial en la Unión Europea.

¹⁷ MURGUÍA, W. “Contaminación por olores: el nuevo reto ambiental”. *Gaceta ecológica*, núm. 82. (2007), p. 53.

¹⁸ RAMOS RINCÓN, M. BERMÚDEZ, T. ROJAS, J.A. “Contaminación odorífera: causas, efectos y posibles soluciones a una contaminación invisible”. *Revista de investigación Agraria y Ambiental*, vol. 9, núm. 1 (2018), p. 175.

¹⁹ Véase la Ordenanza de regulación de emisión de olores a la atmósfera. San Pedro de Pinatar. BORM 28-04-2011, p. 20482

²⁰ CID MONTAÑÉS, J.F. “El perfil meteo-FIDO: una nueva herramienta para la discriminación entre fuentes de olores y la verificación de quejas”. Congreso Nacional de Medio Ambiente. (2014) p.5

Se trata de una norma técnica dentro de una norma jurídica, lo cual plantea algún problema desde el punto de vista jurídico, en especial, el de su publicidad, ya que la publicación, que es exigida imperativamente a las disposiciones generales, no se exige a las normas técnicas.²¹

Otro método de medida, usado en campo, es la *nariz electrónica*, que consta de sensores de gases sofisticados, que tienen la capacidad de captar las sustancias olorosas y relacionarlas con unos patrones ya registrados en sus bases de datos, dando una respuesta muy aproximada de qué clase de sustancia produce el mal olor y, en que concentración está presente en el medio. Estas narices con sus sensores actúan como un entramado de nervios que al relacionar las diferentes evaluaciones de cada sensor responde acerca de lo que ha captado y analizado²². Las ventajas que tienen sobre la nariz humana son que la electrónica elimina el componente subjetivo del sentido humano, y elimina el agotamiento, de tal manera que puede usarse durante muchas más horas seguidas, frente a las humanas que se saturan antes y deben tener períodos de descanso.

IV. ¿CÓMO SE REGULAN LOS OLORES EN ANDALUCÍA?

1. Antecedentes

Viendo el marco normativo ambiental, es evidente que sería imposible abordar, en este artículo, el estudio detallado de la normativa transversal u horizontal y la sectorial que forma parte del mismo. Por tanto, expondremos una fina línea temporal normativa que, desde el pasado hasta el presente, nos ha ido marcando el desarrollo de nuestro procedimiento administrativo, en definitiva, las herramientas administrativas con las que ha contado la Administración para afrontar este tipo de problema.

Como antecedente normativo contamos con el RAMINP, de 7 de diciembre de 1961 (B.O. del E.-Núm. 292) aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviem-

²¹ ALVAREZ GARCÍA, V. “Introducción a los problemas jurídicos de la normalización industrial: normalización industrial y sistema de fuentes”. *Revista de Administración Pública*, núm.147. (1998), p.329.

Cuestión que se plantea el autor, Vicente Álvarez García, si con ello, se cumple con el requisito de publicidad de las normas impuesto en general por el artículo 9.3 de la CE para todo tipo de normas, y precisado por los artículos 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, artículo 133 de la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Parece que la respuesta es negativa. No pueden imponerse de manera general a toda la población normas que no han sido publicadas.

²² IGLESIAS GARCÍA, A.R. Contaminación atmosférica por olores: unas técnicas de medida avanzadas y una legislación específica inexistente. (2017), p.4 *Recuperado de http://blog.condorchem.com/pdf/ponencia_olors_conama9.pdf*.

bre que clasificaba, dentro de las Actividades Molestas, la que producían malos olores, polvo, ruidos y vibraciones, y producción de gases, y era de obligada observancia en todo el territorio nacional.

Este reglamento tenía por objeto evitar que las «actividades», produjesen incomodidades, alterasen las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionaran daños a las riquezas pública o privada o implicaran riesgos graves para las personas o los bienes.

El citado Reglamento en su artículo 3, clasificaba como actividades molestas las que constituían incomodidades por ruidos o vibraciones producidas o por humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminasen.

En el mismo, se establecían algunas pautas a seguir para reducir las molestias, entre ellas, nos encontramos que marcaba una distancia de 2000 m a contar desde el núcleo más próximo de población agrupada, para emplazarse las instalaciones, pudiendo autorizarse un emplazamiento distinto previo informe favorable de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, lo que reducía así las incomodidades, entre ellas los olores. Esto funcionaba como regla preventiva y ofrecía seguridad jurídica al promotor y facilitaba su control a las administraciones.

Hoy en día, se sabe que la técnica del alejamiento, se trata de una técnica que carece de garantías que se puedan respetar con el tiempo, puesto que, una vez superada la puesta en marcha de la instalación, cumpliendo con la distancia, los propios sucesos futuros, se encargarán de privarla de toda virtualidad y eficacia, de tal manera que el propio proceso de urbanización que crece de manera exponencial hace que la ciudad engulla y enquisté dentro del propio casco urbano las industrias inicialmente apartadas de él.²³

Las medidas impuestas a las instalaciones para reducir las molestias, eran supervisadas antes de su puesta en marcha, y, por tanto, antes de conceder la licencia municipal, asegurándose así el cumplimiento.

Más tarde, se aprobó la Ley estatal, Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, como norma básica para enmarcar la respuesta a los problemas de la contaminación del aire. En su artículo 2, definía la contaminación atmosférica, a los efectos de esta Ley, como la *presencia en el aire de materias o formas de energía que implican riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza*. Donde la palabra olor no la mencionaba, pero si la de molestia, que, tan asociada está a los olores.

²³ RAMÓN FERNÁNDEZ, T. *El medio ambiente urbano y las vecindades industriales: Estudios jurídicos*. Instituto Nacional de La Administración. 1973, p. 93.

Como novedad, el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrollaba la citada Ley, incluía los olores molestos dentro de la relación de los principales contaminantes de la atmósfera en su anexo III. De ahí que se tratara de una modalidad de contaminación atmosférica²⁴

Conforme avanzamos en el tiempo, y en base a las competencias que le confiere la Constitución Española en su artículo 149.1.23^a CE y el Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre en su art 13.7, se promulgó la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, insertada en el marco legal existente en ese momento, cuyos objetivos eran: prevenir, minimizar, corregir o, en su caso, impedir los efectos que determinadas actuaciones públicas o privadas pudiesen tener sobre el medio ambiente y la calidad de vida, a través de las medidas que se establecían en la misma, definiendo la calidad del aire, en su artículo 38 como:

“...la adecuación a niveles de contaminación atmosférica, cualesquiera que sean las causas que la produzcan, que garanticen que las materias o formas de energía, incluidos los posibles ruidos y vibraciones, presentes en el aire no impliquen molestia grave, riesgo o daño inmediato o diferido, para las personas y para los bienes de cualquier naturaleza”.

La singularidad de esta norma legal se encuentra en la complementación de la Directiva 85/337 del Consejo de las Comunidades Europeas de 27 de junio de 1985 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio. y del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.²⁵

Esta ley, supuso para la Comunidad Autónoma de Andalucía, la adopción de una normativa completa, en relación con el control ambiental de aquellas actuacio-

²⁴ CASADO CASADO, L. “La contaminación por olores: un reto normativo pendiente”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 11 (2007), p. 280.

²⁵ Con la entrada de España a la CEE en 1986 trae como consecuencia la necesidad de adaptar a la normativa comunitaria la legislación nacional sobre medio ambiente, por tanto ambas normas estatales, trasponen la directiva 85/337 del Consejo de las Comunidades Europeas de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas (derogada por Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea) que en su artículo primero establecía que: Para el cumplimiento de las obligaciones que España asumirá por su ingreso en las Comunidades Europeas, al amparo del artículo 82 de la Constitución, se delega en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de Ley en el ámbito de las competencias del Estado, sobre las materias reguladas por las Leyes incluidas en el anexo, a fin de adecuarlas al ordenamiento jurídico comunitario y en la medida en que tales materias resulten afectadas por el mismo, así como sobre materias objeto de normas comunitarias, vigentes el 6 de noviembre de 1985, que exijan desarrollo por Ley y no se hallen actualmente reguladas.

nes que previsiblemente pudieran tener unas repercusiones negativas sobre el medio ambiente.

Respondía al doble componente de tutela ambiental y de asignación de objetivos de calidad del medio ambiente para el desarrollo económico y social de Andalucía, garantizando la asignación competencial y la adecuada intervención tanto de la Administración de la Comunidad Autónoma como de las Corporaciones Locales en su ámbito territorial.

Entre los instrumentos o técnicas de prevención establecidos en la mencionada Ley figuraba la denominada Calificación Ambiental. Dicho instrumento no constituía una creación «ex novo» sino que recogía y adaptaba la tradición implantada desde 1961 por el RAMINP, que, hasta ese momento, y por espacio de más de 30 años vino rigiendo en esta materia.

El tiempo transcurrido desde la adopción del mencionado Reglamento y los profundos cambios operados en el sistema político-administrativo, así como la continua evolución de la normativa y técnicas ambientales, justificaron su desplazamiento en Andalucía como norma de control ambiental de las actividades. Así lo reconoció la Disposición Final Tercera de la Ley 7/1994 al declarar, la aplicación supletoria del RAMINP hasta tanto se aprobasen las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de la misma.

Con la aprobación del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Calificación Ambiental, se dio cumplimiento al supuesto previsto en dicha Disposición y dejó, por consiguiente, de aplicarse en Andalucía el Reglamento de 1961.

De los reglamentos que desarrollaron la anterior ley, el Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de la Calidad del aire, donde la palabra olor no aparece, a pesar de llevar ese título, y, si en el Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su artículo 8 estableció el contenido de la evaluación de impacto ambiental, que debería contener, entre otros, los efectos directos e indirectos de los olores derivados del desarrollo de la actuación.

2. Momento normativo actual

Con la reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía aprobada por LO 2/2007, de 19 de marzo, el mismo recoge como fundamento competencial, en su artículo 57 “Medio Ambiente, espacios naturales y sostenibilidad, en su apartado g), establece como competencia de la comunidad autonómica la prevención ambiental, sin perjuicio del artículo 149.1. 23º de nuestra CE.

Concretamente, el Estatuto de Autonomía, dedica en su artículo 10.3. 7.º la protección de la naturaleza y del medio ambiente como uno de los objetivos básicos de nuestra Comunidad Autónoma. A su vez, en los artículos 28.2 y 37.1. 20.º del Estatuto establecen la calidad del aire como uno de los principios rectores de la actuación de los poderes públicos andaluces. Igualmente, el artículo 201, establece que los poderes públicos de Andalucía promoverán políticas que mejoren la calidad de vida de la población, mediante la reducción de las distintas formas de contaminación, y la fijación de estándares y niveles de protección, políticas que se dirigirán, entre otras, a la protección frente a la contaminación del aire.

El 20 de julio del 2007, se publicó en BOJA la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA en adelante), esta Ley sienta las bases para la evaluación de la calidad del aire mediante la Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire y, define la distribución de competencias entre Comunidad Autónoma y Municipios, en materia de contaminación atmosférica, como consecuencia de la confluencia de competencias de la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de atribuciones que le reconoce el Estatuto de Autonomía, y de los Municipios, cuyas competencias en materia de medio ambiente vienen atribuidas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como por la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. Asimismo, se regulan las obligaciones de las personas o entidades titulares de instalaciones en las que se realicen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, así como el régimen de autorización de las mismas.

En su sección 2ª de Contaminación atmosférica establece en el artículo 57 el contenido de la resolución del procedimiento ambiental, entre el que destaca en su apartado f) El uso de las mejores técnicas disponibles para eliminar o reducir la producción de olores molestos.

El control se deja en manos de la evaluación ambiental, en la cual se establecen las medidas preventivas, correctoras y compensatorias (medidas adicionales que se aplican ante impactos residuales)²⁶ que deben tener en cuenta, a la hora de instalar las actividades concretas, y cuyo objetivo, de *no causar molestias*, carece del valor tangible tan ansiado, para poder controlarlo.

Paralelamente a nivel estatal, meses más tarde, se publicó nueva normativa básica, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, que derogaba la citada Ley 38/1972, de 22 de diciembre, conforme con las exigencias de nuestro actual ordenamiento jurídico y administrativo, inspirada en la vigente política ambiental y de protección de la atmósfera en el ámbito de la Unión

²⁶ Véase definición en la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental en el artículo 5.1. k

Europea, que actúa conforme al artículo 149 apartado 3, de la Constitución Española, como derecho supletorio de las aprobadas en las comunidades autónomas. Esta Ley derogó formalmente al RAMINP. Esta derogación no fue total, sino que surtió efecto únicamente en aquellas Comunidades Autónomas que tuvieran aprobada una regulación sobre el tema, y en tanto no se regulasen por las demás. Esta ambigüedad dio paso a una serie de pronunciamientos por parte del Tribunal Supremo respecto a la persistencia de la aplicabilidad de dicha norma²⁷. Igualmente derogó la citada Ley 38/1972, de 22 de diciembre, y los anexos II y III del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que como ya se ha indicado anteriormente, recogía los olores molestos dentro de la relación de los principales contaminantes de la atmósfera.

Años más tarde, en Andalucía, la normativa pionera en materia de olores, es la actual normativa reguladora de la contaminación del aire, el Reglamento de Calidad del Aire, aprobado por el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía, que desarrolla las correspondientes previsiones de la normativa básica Ley 34/2007 de calidad del aire y protección de la atmósfera y la autonómica Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Este decreto, al contrario que el anterior existente en Andalucía (Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del aire), si se centra en la contaminación por olor, definiendo el olor como la *sensación resultante de la recepción de un estímulo por el sistema sensorial olfativo. La manera en que es evaluada la respuesta humana a un olor depende de la propiedad sensorial particular que se está midiendo, incluyendo la Concentración, Intensidad, Carácter y Tono Hedónico de los olores. El efecto combinado de estas propiedades está relacionado con el grado de molestia que puede ser causado por los olores.*

Por otra parte, en su artículo 19, en relación con las actividades que producen olores, indica, lo siguiente.

1. Las personas o entidades titulares de las actividades que generen emisiones susceptibles de ocasionar molestias por olores podrán ser requeridos, tanto con carácter previo, como una vez iniciada la actividad, para que evalúen la incidencia, afectación e impacto generados por los olores en su entorno.

2. En estos supuestos, el órgano ambiental competente podrá requerir a los titulares de estas instalaciones para que elaboren un estudio en el que se identifiquen y cuantifiquen las sustan-

²⁷ BAENA PINEDO, P. “La persistencia del reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas”. *Revista de administración pública*, núm. 189 (2012), p. 403.

cias generadoras de molestias por olores, así como para que implanten las medidas correctoras adecuadas

- a. La resolución de autorización de emisión a la atmósfera contendrá, al menos, el siguiente condicionado a) Los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes pertinentes y las condiciones de referencia de dichos valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio. b) Los combustibles autorizados y condiciones de uso. c) Las condiciones de funcionamiento de los focos y el régimen de vigilancia y control de los mismos. d) Las medidas de vigilancia y control de las emisiones y de los niveles de calidad del aire en el exterior de la instalación, así como otras de carácter equivalente. e) Los requisitos de monitorización de focos, en su caso. f) El uso de buenas prácticas ambientales que reduzcan las emisiones a la atmósfera de origen difuso. g) El uso de las mejores técnicas disponibles para eliminar o reducir la producción de olores molestos*

Esta autorización es independiente del tipo de trámite de prevención ambiental que tenga la actividad, por tanto, podemos ampliar más el control de las instalaciones, en materia de olores, a nivel de comunidad autónoma y municipal. Las pertenecientes al grupo A y B, tal y como se establece en el artículo 13 de esta Ley, quedan sometidas a procedimiento de autorización administrativa, y en ella, según el Decreto 239/2011, debe contener el uso de mejores técnicas disponibles para eliminar o reducir la producción de olores molestos. Sin embargo, se escapa de ese control de olores, las clasificadas en el grupo C y las de sin grupo asociado, salvo que se prevea, tal y como lo indica este Decreto.

Ante este panorama normativo, son las técnicas de prevención las que juegan un papel importante, a la hora de disminuir las molestias por malos olores o eliminarlas, haciendo más restrictiva su regulación ya que el valor lo llevan al mínimo posible, tendente a su eliminación, que podría asemejarse a tolerancia cero (no causar molestias), lo que sería un valor muy radical e incluso ilusorio.

3. Intentos de regulación de los olores molestos en otras comunidades: pasado y presente

Si miramos hacia otras comunidades autónomas, nos encontramos con un pasado y un presente en cuanto al intento de regulación de los olores, como es el caso de Cataluña y Canarias, de las cuales destacaremos lo siguiente:

a) Comunidad autónoma de Cataluña

En esta Comunidad nos encontramos con el Borrador del Anteproyecto de Ley contra la Contaminación Odorífera, que representa un primer intento de regulación sobre la contaminación odorífera en España que, a día de hoy, aún no ha sido aprobado.

En el año 2005, y como respuesta a la inquietud de los ciudadanos que reclaman la intervención de las administraciones públicas en la regulación de olores, el Parlamento de Cataluña, instó al Gobierno mediante Resolución 1737/VI a regular esta materia.

Esta Ley surge en un momento de ausencia de regulación en la Unión Europea y en el Estado Español, por lo que su objetivo era proporcionar el marco normativo que establecía las medidas necesarias para prevenir y corregir esta contaminación, tal y como se establece en su preámbulo. Fijando valores objetivos de inmisión de olor a alcanzar por las actividades, bien con el uso de mejores técnicas disponibles, por aplicación de buenas prácticas de gestión, incluyendo el régimen sancionador, de efecto disuasorio y cuyo incumplimiento daría lugar a la imposición de la correspondiente sanción. En este sentido, incluso la intervención posterior al daño debe quedar influida por este planteamiento preventivo, así, el mejor efecto que puede desplegar una normativa sancionadora en materia ambiental es el disuasorio²⁸

Esta Ley abarcaba todas las actividades susceptibles de emitir olores, tanto si estaban sujetas a intervención administrativa como de otras prácticas, y las incluidas en la entonces Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental²⁹.

b) Comunidad autónoma de Canarias.

En la actualidad, se encuentra en tramitación, el Proyecto de Decreto de Protección de la Atmósfera de Canarias, en el que se establece referencias en materia de objetivos de calidad del aire, a fin de concretar las obligaciones de prevención y control de las emisiones de aquellos contaminantes que provocan olor, en el marco del mandato genérico a las administraciones públicas, establecido en el apartado 3 del artículo 12 de la citada Ley 34/2007, de velar para que sean adoptadas las medidas necesarias que permitan evitar o reducir la contaminación atmosférica.

Obliga al titular de una instalación susceptible de emitir olores desagradables, en condiciones normales o anormales de funcionamiento, a adoptar las medidas necesarias que sean técnica y económicamente viables para reducir las emisiones y evitar perjuicios o molestias en la zona de influencia de la instalación. Transcurrido el plazo de seis meses sin que los resultados del control inicial se presenten o en el

²⁸ SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, L. "Aspectos básicos del derecho ambiental: objeto, caracterización y principios. Regulación constitucional y organización administrativa del medio ambiente", en J. CONDE ANTEQUERA (coord.), *Derecho Ambiental*. Tecnos, (2018), p. 54.

²⁹ Derogada por la ley catalana, Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades.

caso en que dicho control haya tenido un resultado desfavorable, la actividad deberá cesar su funcionamiento.

En él se establecen los valores objetivos de inmisión de olor por categorías para las actividades generadoras de olor, referidos al percentil 98 de las medias horarias de la concentración de olor a lo largo de un año natural. Como novedad, prevé, en la autorización, un periodo de funcionamiento en pruebas cuando, por la naturaleza específica de la instalación, se precise ajustar los sistemas de control, minimización y adecuada dispersión de las emisiones contaminantes.

En este Decreto se encuadra las emisiones de olor como emisiones difusas³⁰, y en cuanto a la metodología, en su artículo 34, indica que deberá realizarse siguiendo los métodos de referencia que se establezcan en las instrucciones técnicas que se dicten en desarrollo de este decreto. Debiendo ser el control de las emisiones de olor realizado, a través de las entidades colaboradoras de la administración contempladas en el capítulo IX del presente decreto. Y el régimen sancionador, se rige según lo previsto en la normativa estatal básica en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera, de la citada Ley 34/2007.

Como se puede observar, ambas comunidades han elegido distinta jerarquía normativa para regular los olores; la Ley para Cataluña³¹ y el Decreto para Canarias³². Si analizamos los artículos 144 y 153 respectivamente, de sus Estatutos Auto-

³⁰ «Emisiones difusas»: Toda descarga a la atmósfera, no realizada por focos canalizados, continua o discontinua, de partículas o gases procedentes directa o indirectamente de cualquier fuente susceptible de producir contaminación atmosférica. Quedan incluidas las emisiones no capturadas liberadas al ambiente exterior por ventanas, puertas, respiraderos y aberturas similares, o directamente generadas en exteriores. Artículo 2.f Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

³¹ Véase la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Artículo 144. Medio ambiente, espacios naturales y meteorología.

1. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida en materia de medio ambiente y la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección. Esta competencia compartida incluye en todo caso:

h) La regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, la declaración de zonas de atmósfera contaminada y el establecimiento de otros instrumentos de control de la contaminación con independencia de la administración competente para autorizar la obra, la instalación o la actividad que la produzca.

³² Véase la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Artículo 153. Medio ambiente.1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación estatal en materia de medio ambiente, lo que incluye en todo caso:

i) La regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, la declaración de zonas de atmósfera contaminada y el establecimiento de otros instrumentos de control de la

nómicos, en relación con las competencias en materia de protección del ambiental atmosférico, encontraremos la coherencia de elección de ambas normas.

V. REGULACIÓN DE LOS OLORES ANIVEL LOCAL. ORDENANZAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA

1. Regulación de los olores: fundamento competencial a nivel local

Si recurrimos a la Carta Europea de Autonomía Local³³ en su artículo 3º establece el concepto de la autonomía local, entendiéndose como el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.

Por otro lado, la Carta europea de salvaguarda de los derechos humanos en la ciudad, en base a las competencias Europeas en materia de calidad del aire recogidas en el artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante Ley RBRL), indica que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

En cuanto a las competencias a nivel local, el ya derogado, artículo 28 de la citada Ley RBRL, establecía que “*Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente*”. Este artículo fue suprimido por el artículo 1.11 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.³⁴

contaminación, con independencia de la Administración competente para autorizar la obra, la instalación o la actividad que la produzca.

³³ Carta Europea de Autonomía Local. Hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985. BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1989 Referencia: BOE-A-1989-4370.

³⁴ Según disposición transitoria segunda de la LBRL. Hasta tanto la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas que se dicte de conformidad con lo establecido en los artículos 5, apartado B), letra a); 25, apartado 2; y 36 de esta Ley, no disponga otra cosa, los Municipios, las Provincias y las Islas conservarán las competencias que les atribuye la legislación sectorial vigente en la fecha de entrada en vigor de esta Ley. Los Municipios ostentarán, además, en las materias a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, cuantas competencias de ejecución no se encuentren conferidas por dicha legislación sectorial a otras Ad-

Expuesto lo anterior, una vez derogado el citado artículo 28, el fundamento competencial de la protección del medio ambiente, hay que buscarlo en el actual artículo 7 de la Ley RBRL que establece, que las competencias de las entidades locales serán: propias, delegadas o distintas de las propias y atribuidas por delegación, desapareciendo las complementarias al haber sido derogado el artículo 28, o más propiamente, haberse transformado estas en las denominadas distintas de las propias y atribuidas por delegación, reguladas en el apartado 4 de dicho artículo 7, como eje fundamental competencial, no vulnera las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas como tampoco la garantía constitucional de la autonomía local (arts. 137, 140 y 141 CE)³⁵.

Por otro lado, en la Comunidad Autónoma Andaluza, en materia de olores, la ley GICA, en su artículo 53.2 establece que corresponde a la administración local, las siguientes competencias en materia de contaminación atmosférica a) Solicitar a la Consejería competente en materia de medio ambiente la elaboración de planes de mejora de la calidad del aire que afecten a su término municipal y proponer las medidas que se consideren oportunas para su inclusión en los mismos. b) La ejecución de medidas incluidas en los planes de mejora de la calidad del aire en el ámbito de sus competencias y en particular las referentes al tráfico urbano. c) La vigilancia, inspección y ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera no sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, a excepción de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles reguladas en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, y de las que estén sometidas a la autorización de emisiones a la atmósfera regulada en el artículo 56. Por tanto, no le confiere la aprobación de ordenanzas municipales, al contrario que en el ruido, donde si tiene las competencias, recogidas en la Ley GICA, en su artículo 69.2. a) La aprobación de ordenanzas municipales de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones en las que se podrán tipificar infracciones de acuerdo con lo establecido en la Ley RBRL.

Por consiguiente, en Andalucía las entidades locales, no tienen la competencia propia de la aprobación de ordenanzas en materia de olores, este podría ser el motivo de la falta de iniciativa regulatoria en esta materia y, que, de asumir la competencia, conforme a lo establecido en el artículo 7.4 de la Ley RBRL, le supondría un coste económico agravado con la complejidad de su regulación.

ministraciones. Por tanto, este artículo aun estando suprimido sigue esta disposición transitoria otorgándole vigencia condicionada.

³⁵ Véase La SENTENCIA 41/2016, de 3 de marzo (BOE núm. 85, de 08 de abril de 2016) ECLI:ES:TC:2016:41

Ante una falta de iniciativa por parte del Estado y de las Comunidades Autónomas (CC.AA.) en relación con la regulación de los olores y los graves problemas ocasionados, algunos Ayuntamientos de otras Comunidades, con competencias para redactar ordenanzas en esa materia, se han visto obligados a tomar cartas en el asunto y publicar ordenanzas para el control de esta contaminación, conforme al artículo 25 de la Ley RBRL.

Ejemplo de ello, lo tenemos en el término municipal de Alcantarilla, perteneciente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Si analizamos la normativa de esa Comunidad, nos encontramos que, en el artículo 4 de su Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, se establece las competencias atribuibles a la entidad local, entre ellas, la potestad de aprobar ordenanzas de protección en materia de residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento.

En base a este mandato, con fecha 20 de julio de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, el texto definitivo de la ordenanza municipal de calidad odorífera del aire, del término municipal de Alcantarilla, donde recoge derechos y deberes, medidas preventivas obligatorias para todas aquellas actividades recogidas en su anexo 1, que deberán cumplir con carácter previo al otorgamiento de la licencia, indicando el modo de intervención administrativa, control y régimen disciplinario, entre otros, en definitiva, los ingredientes jurídicos necesarios para poder llevar a cabo una regulación efectiva de los olores.

De forma complementaria, y considerando también una estrategia más amplia, abarcando actuaciones de índole urbanística, dota al Plan General Municipal de Ordenación, de la planificación y ordenación de zonas de pacificación de olores. Excluyéndose del ámbito de aplicación de la Ordenanza las molestias por olores generadas por actividades domésticas y vecinales. Con la creación y mantenimiento de un registro normalizado de quejas ciudadanas. Con la obligación de incluir un plan de buenas prácticas en materia odorífera, incluyendo planes periódicos de medida de emisiones de olor cuyo contenido se recoge en el artículo 18 de la citada ordenanza.

Otros municipios, ante el problema existente de olores en sus municipios, se han visto obligados a redactar una ordenanza en materia de olores, como es el caso del municipio de San Pedro de Pinatar, en la Región de Murcia, que surgió a raíz de condenar a la administración local a adoptar, las medidas necesarias para que cesaran las intromisiones de los olores en los domicilios de los demandantes, que sufrían las molestias por olores producidos por la fábrica de láminas asfálticas y productos bituminosos propiedad de la empresa Asfaltos del Sureste S.A, tal y como manifiesta

el Ayuntamiento, en la sentencia STSJ MU 1662/2018 STSJ MU 1662/2018; Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso (5-07-2018).

En otras comunidades nos encontramos con las ordenanzas de Lliçà de Vall (Barcelona), Picassent (Valencia), Sarrià de Ter (Girona), y las Palmas de Gran Canaria, que, con mayor o menor acierto, han establecido medidas preventivas, valores límites y sancionador como instrumento disuasorio ante una reacción al incumplimiento o lesión del bien jurídico. Con un cuerpo normativo, a veces, difícil de aplicar, como es el caso de las Palmas de Gran Canarias que recoge la fórmula del Índice de Percepción casi indescifrable.

2. Regulación de los olores por parte de las Entidades Locales Andaluzas. Ordenanzas de convivencia ciudadana

A nivel de Andalucía las ordenanzas frente a la contaminación atmosférica se refieren a la emisión de humos, polvos, gases, vahos, vapores y olores que causen molestia sin especificar nada más. En otros municipios, la regulación de la misma, queda relegada a los preceptos sobre el derecho de vecindad, constituyendo normas del ordenamiento jurídico destinadas a resolver los conflictos que pueden surgir entre las personas como consecuencia de la proximidad geográfica.³⁶

En materia de civismo y convivencia municipal, la regulación viene recogida ya en nuestro Código civil en sus artículos 590 y 1908, construyéndose en la doctrina privatista en nuestro derecho, el tema clásico de las relaciones de vecindad, el primero de ellos en sentido preventivo marcando límites y fijando fronteras entre dos derechos de propiedad, dos fincas y dos actividades vecinales y el segundo de los preceptos, sienta las bases de responsabilidad patrimonial inherente al rebasamiento dañoso de esos límites, sobre estos dos preceptos se apoya en nuestro Derecho la construcción del tema de las relaciones de vecindad³⁷

El concepto jurídico de inmisión viene referido a la interferencia que se produce en una propiedad cuando desde su vecindad llegan ruidos, olores, vibraciones, trepidaciones o luces³⁸

Hablar concretamente de inmisiones y su regulación, es hacer referencia al criterio más acertado para distinguir entre las inmisiones permitidas y las prohibidas, es

³⁶ NIETO ALONSO, A. "Derecho de vecindad: la tutela del derecho civil frente a inmisiones "medioambientales" ilícitas". *Anuario de derecho civil*, núm. 3, (2017), p. 961.

³⁷ FERNÁNDEZ, T. R. (1973: 93).

³⁸ NAVARRO MENDIZÁBAL, I.A, YANGUAS MONTERO, G. "Las nuevas formas de contaminación atmosférica: la respuesta del Derecho Civil" en *Nuevas formas de Contaminación Atmosférica. Un análisis jurídico multidisciplinar*. Dykinson-Universidad Pontificia Comillas, Madrid. (2010), p.195.

el de la normal tolerancia, de acuerdo con el cual, habrá que soportar las inmisiones que no superen ese límite y cabrá impedir las que lo superen.

La normativa es pues extremadamente imprecisa, siendo en última instancia, los entes locales los que se ven enfrentados al problema por ser el eslabón administrativo más cercano al ciudadano, y el que sufre en primera persona las protestas de tipo social.

Como ya se ha expuesto, Andalucía, no destaca por sus ordenanzas específicas sobre olores. Actualmente, se encuentra, aún en proyecto, por parte de la Diputación de Granada, una Ordenanza tipo, en el marco de la Red Gramas, Red Granadina de Municipios hacia la Sostenibilidad, que tiene ámbito Provincial, constituido por los municipios de la Provincia que están realizando su Agenda 21 Local o han mostrado interés por integrar el desarrollo sostenible en su gestión municipal.³⁹ Es un texto básico que servirá de guía en la elaboración de su propia normativa municipal, que en uno de sus epígrafes, regula los olores.

En otras provincias andaluzas podemos destacar, en relación con la Ordenanza reguladora de la contaminación atmosférica, el municipio de Estepona (Málaga) BOP Málaga N° 184 de 26 de septiembre de 2003, la Ordenanza frente a la contaminación atmosférica de Torrox (Málaga-BOP 3/07/2003), la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente de Jerez (Cádiz) B.O.P. N° 48 DE 27-2-99, la Ordenanza Reguladora de obras y actividades del Ayuntamiento de Sevilla (BOP n° 9 de 12/01/2018) entre otras, todas haciendo referencia a los olores sin una regulación específica.

La mayoría de estas ordenanzas no tienen desarrollo ninguno, de tal forma que resulta del todo imposible aplicarlas, limitándose a expresar medidas preventivas para evitar molestias por olores, sin dar un valor límite de concentración de olor. En definitiva, regulan algo que no es posible llevarlo a la práctica, quedando en buenas intenciones por parte del Ayuntamiento, que hace el esfuerzo en regular los problemas de sus vecinos.

Ante esta diversidad, entre las ordenanzas existentes y ausentes en otros municipios, es necesaria una uniformidad en el procedimiento, implantando una serie de obligaciones jurídicas precisas y vinculantes que puedan ser invocadas con éxito.

³⁹ La Red Gramas: <https://www.a21-granada.org/red-gramas/la-red>

VI. POSIBLE RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS OLORES MOLESTOS EN ANDALUCÍA

El intento de regular los olores molestos por algunas administraciones (autonómicas y locales), con el fin de dar solución a este tipo de problema, pone de manifiesto la necesidad de llevar a cabo la aprobación de un régimen de intervención administrativa sobre este tipo de contaminación odorífera.

Los instrumentos de intervención de carácter general que juegan un papel relevante en la lucha contra las llamadas formas de contaminación atmosférica, tales como la contaminación odorífera, son: la técnica de la licencia municipal de actividades clasificadas o instrumento equivalente en cada Comunidad Autónoma, que tiene como antecedente remoto del RAMIP; el régimen de la autorización ambiental integrada; el régimen jurídico de la Evaluación de Impacto Ambiental y, por último, las normas sustantivas reguladoras de la protección de la atmósfera y, en particular, la citada Ley 34/2007⁴⁰.

Como es de sobra conocido, los instrumentos de prevención ambiental en Andalucía y recogidos en la Ley GICA, son los siguientes: La Autorización Ambiental Integrada, la Autorización Ambiental Unificada, la Calificación Ambiental y la Calificación Ambiental mediante Declaración Responsable.

En Andalucía, nos podríamos plantear, como técnica más oportuna y adecuada para el control de la contaminación odorífera, un esquema regulatorio ambiental tradicional, como es la secuencia prevención-control-sanción de acuerdo con la habilitación conferida en la Ley GICA, en su disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo normativo y modificación de los anexos* indicando los valores límites de inmisión, y recogiendo figuras de intervención que se dan en otras comunidades autónomas que sirven de acciones preventivas, como pueden ser la creación de *zonas de pacificación de olor*, utilizada en la Ordenanza del municipio de Alcantarilla, y en el citado borrador del Anteproyecto Ley de Contaminación Odorífera, de Cataluña.

Esta figura actuaría como técnica de planificación, haciendo una reorganización de las zonas (sector residencial-sector terciario-sector industrial) a nivel de los instrumentos de planeamiento urbanístico, tanto a nivel general como de desarrollo, a nivel de planes y programas, de tal forma que se incluyera en la evaluación ambiental estratégica.

De esta manera se localizaría, las áreas de conflicto por impacto de olor, debido a la incompatibilidad de usos, tal y como se lleva a cabo, hoy en día, en materia de

⁴⁰ MARTÍNEZ VÁZQUEZ, F (2010:823)

contaminación acústica. Su ventaja es la de limitar licencias por prever zonas saturadas conflictivas.

Por otra parte, y en relación con el párrafo anterior, la planificación urbanística se convierte en una herramienta clave de prevención de los olores, ya que la urbanización y construcción de viviendas próximas a polígonos industriales es causa general de la existencia de molestias ocasionadas por ruidos y olores generalmente.

Otra figura a tener en cuenta, sería el plan de gestión de olores, incorporando en el texto normativo, el alcance y descripción del mismo.

De esta figura, tenemos como ejemplo de aplicación, el municipio de La Coruña, que lo implantó debido a que la actividad industrial prácticamente coexistía con el sector residencial. Este Plan fue publicado en el 2010, en base a las normas UNE-EN 13725-2004⁴¹ y VDI 3940⁴². Se trataba de un trabajo pionero utilizado como herramienta el mapeo de olores. El pliego de condiciones para la implantación del citado plan se basaba en determinar la dimensión del problema, determinar su origen, distribución territorial y temporal, identificar los focos responsables de los malos olores y tomar las medidas para la erradicación de las molestias provocadas por los mismos⁴³.

Esta figura, actualmente, ha sido incluida en un cuerpo normativo de obligado cumplimiento, mediante las Decisiones de Ejecución (UE) de la Comisión Europea, que establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. En ellas, se recogen los puntos principales de los que consta un plan de gestión de olores, que se deberá establecer, aplicar y revisar periódicamente para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir la emisión de olores. Este será aplicable sólo en los casos en que se prevén molestias debidas al olor para receptores sensibles y/o se haya confirmado la existencia de tales molestias.

Por otra parte, sería de utilidad que, esta norma de desarrollo, fuese acompañada de un anexo donde se enumere, determinadas categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental recogidas en el anexo I de la GICA⁴⁴, por tener previsiblemente impacto por olores, de tal manera que tendríamos de una herramienta objetiva, que nos permitiría saber qué actividad estaría

⁴¹ UNE-EN 13725. Calidad del aire. Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica.

⁴² Norma alemana VDI 3940, que permite obtener la frecuencia de detección de un olor.

⁴³ Plan de Gestión de los olores molestos - Concello da Coruña. www.coruna.gal/documentos_descarga.pdf

⁴⁴ Precepto que se da en el Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía

afectada por olores y por tanto exigirle, dentro del trámite ambiental, una evaluación de impacto por olor, definida en la propia norma, integrando así esta evaluación en el procedimiento ambiental, esto supondría, para los técnicos de los servicios administrativos, el aplicar con objetividad la norma.

Por último, como hemos podido ver anteriormente, las resoluciones en materia de contaminación ambiental, en el artículo 57.3 f) de la Ley GICA, deben de contener el uso de las mejores técnicas disponibles⁴⁵ para eliminar o reducir la producción de olores molestos. Por tanto, esta futura norma debería incluir una serie de técnicas a utilizar para minimizar los olores, tomando como referencia las citadas conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles, así como indicar los valores límites para su control posterior.

VII. CONCLUSIONES

La contaminación por olor, tal y como hemos visto, es una contaminación que, en aquéllos compuestos odoríferos, se comporta como señal de alerta, dando mensajes de que algo existe en el ambiente que debería ser analizado.

Está claro que debido a la subjetividad que envuelve los términos *molestia por olor*, nos encontramos con una regulación poco consistente a lo largo de toda la normativa y que aún no se ha dado un valor concreto, a pesar de existir técnicas para medirlo. Pero eso no impide a la misma, sancionar en caso de existir molestias, por tanto nos encontramos con un sancionador que no tiene claro su aplicación, ya que se basa en conceptos jurídicos indeterminados como *olor molesto*, *olores que alteren la normal convivencia*, difíciles de cuantificar, que de sancionarse estaríamos atentando contra el principio de legalidad sancionadora, debido a la ausencia de rigor y precisión de la tipificación del ilícito, al no mencionar niveles máximos de concentración de olor cuyo límite no deba superarse.

La normativa en materia de evaluación ambiental es un acercamiento a la regulación de los olores desde la prevención, utilizando técnicas de buenas prácticas

⁴⁵ Se entenderá por: «técnicas»: la tecnología utilizada junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada;

«técnicas disponibles»: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en el Estado miembro correspondiente como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables;

«mejores»: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto; aquellas tecnologías utilizadas en una instalación junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada, y siempre que sean las más eficaces para alcanzar un alto nivel de protección del medio ambiente en su conjunto y que puedan ser aplicadas en condiciones económica y técnicamente viables.

que tiendan a la desodorización de las instalaciones mitigaremos el impacto de olor en el aire ambiente. Por tanto, habrá que avanzar sobre las mejores técnicas disponibles dándole un determinado valor de emisión, el cual no debará ser rebasado por las instalaciones en funcionamiento.

Es necesario dar un paso más en el ámbito preventivo. La implantación desde la fase de planificación de determinadas figuras de intervención utilizadas en otras Comunidades Autónomas, como es la zona de pacificación de olor, nos puede dar la solución para evitar posteriormente las incompatibilidades en materia urbanística, disminuyendo las zonas de conflicto por impacto de olores.

Por último, el exigir dentro del procedimiento ambiental, a determinadas instalaciones olorosas recogidas en las categorías del anexo I de la Ley GICA, una evaluación de impactos por olor, se estaría ganando en seguridad jurídica, actuando desde la fase inicial del trámite de prevención, con la incorporación de un plan de gestión de olores como herramienta de seguimiento y control.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ GARCÍA, V. “Introducción a los problemas jurídicos de la normalización industrial: normalización industrial y sistema de fuentes”. *Revista de Administración Pública*, núm.147. (1998), p.329.

BAENA PINEDO, P. “La persistencia del reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas”. *Revista de Administración Pública*, núm. 189 (2012), p. 403.

CABANELLAS DE TORRES, G. DE LAS CUEVAS, G., Diccionario jurídico elemental. Editorial Heliasta. 1993, p. 114.

CASADO CASADO, L. “La contaminación por olores: un reto normativo pendiente”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 11 (2007), p. 280.

CASADO CASADO, L., "La potestad normativa local en materia de contaminación odorífera: la ampliación de las posibilidades de actuación municipal a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2006", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm.12 (2007), p. 166.

CID MONTAÑÉS, J.F. “El perfil meteo-FIDO: una nueva herramienta para la discriminación entre fuentes de olores y la verificación de quejas”. Congreso Nacional de Medio Ambiente. (2014), p.5.

FERNÁNDEZ EGEA, R. M. “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales”. *Revista Jurídica*, (2015), p. 178.

FERNÁNDEZ GARCÍA, M.Y. “El concepto jurídico indeterminado de "servicio esencial" en la Constitución española”. *Revista de Administración Pública*, núm. 170, (2006), p.334.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. “La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho Administrativo (Poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos)”. *Revista de Administración Pública*, núm. 38 (1962), p. 174.

IGLESIAS GARCÍA, A.R “Colaboraciones en Química: Contaminación odorífera. Estrategias de análisis de olores”, 100cias@ uned, núm. 5 (2012), p.93.

IGLESIAS GARCÍA, A.R. Contaminación atmosférica por olores: unas técnicas de medida avanzadas y una legislación específica inexistente. (2017), p.4 *Recuperado de http://blog.condorchem.com/pdf/ponencia_olors_conama9.pdf*.

MACHADO, A. M. “Contaminación odorífera: un motor de búsqueda en emergencia de actualización”. *Revista crítica de derecho privado*, núm. 9, (2012), p. 408.

MARTÍN MATEO, Ramón. *Derecho ambiental*. 1977, p. 458.

MARTÍNEZ VÁZQUEZ, F., “Los poderes públicos y la protección de la calidad de la vida: intervención administrativa frente a la contaminación odorífera y lumínica”. *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 87-88 (2010), p. 809.

MIRAS, J. Concepto jurídico indeterminado. (2012), p. 346.

MURGUÍA, W. “Contaminación por olores: el nuevo reto ambiental”. *Gaceta ecológica*, núm. 82. (2007), p. 53.

NAVARRO MENDIZÁBAL, I.A, YANGUAS MONTERO, G. “Las nuevas formas de contaminación atmosférica: la respuesta del Derecho Civil” en *Nuevas formas de Contaminación Atmosférica. Un análisis jurídico multidisciplinar*. Dykinson-Universidad Pontificia Comillas, Madrid. (2010), p.195.

NIETO ALONSO, A. “Derecho de vecindad: la tutela del derecho civil frente a inmisiones “medioambientales” ilícitas”. *Anuario de derecho civil*, núm. 3, (2017), p. 961.

RAMÓN FERNÁNDEZ, T. *El medio ambiente urbano y las vecindades industriales: Estudios jurídicos*. Instituto Nacional de La Administración. 1973, p. 93.

RAMOS RINCÓN, M. BERMÚDEZ, T. ROJAS, J.A. “Contaminación odorífera: causas, efectos y posibles soluciones a una contaminación invisible”. *Revista de investigación Agraria y Ambiental*, vol. 9, núm. 1 (2018), p. 175.

SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, L. “Aspectos básicos del derecho ambiental: objeto, caracterización y principios. Regulación constitucional y organización administrativa del medio ambiente”, en J. CONDE ANTEQUERA (coord.), *Derecho Ambiental*. Tecnos, 2018, p. 54.